

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 01 DE AGOSTO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 25 Y EXTRAORDINARIA DEL MIÉRCOLES 27 DE JULIO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 25 y extraordinaria del miércoles 27 de julio de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre una reunión por Ley de Lobby sostenida con Verónica Miranda del canal local comunitario, Señal 3 La Victoria.
- También informa sobre otra reunión por Ley de Lobby sostenida con representantes de la Fundación Margen, una agrupación que defiende los derechos de las mujeres trabajadoras sexuales.
- En otro ámbito, indica que se recibió la respuesta de la Contraloría General de la República relativa a la consulta realizada por el CNTV en relación al caso de la señora Alejandra Petrasic, la que en lo medular señala que ella debe ser restablecida en sus funciones en modalidad a contrata. Al respecto, la Consejera Tobar solicita que se le haga llegar a los Consejeros el respectivo dictamen del ente contralor, lo cual se hará tal como anunció la Presidenta al momento de entregar este informe. La Presidenta señala que el dictamen de la Contraloría pone el acento en la responsabilidad de la administración anterior, que cambió el estatus de la señora Petrasic de contrata a honorarios a pesar de que sabía de su estado, y que el CNTV ya está en contacto con ella para regularizar su situación a la brevedad.
- También da cuenta de la implementación de la Franja del Plebiscito de Salida. Al respecto, detalla que el viernes 29 de julio se realizó el sorteo que determinó el orden de aparición el primer día de su emisión, y que contó con la asistencia de los Consejeros Covarrubias y Segura, a quienes agradece su

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla.

participación. Agrega que las capacitaciones a los representantes de los comandos se realizaron el jueves 28 y el viernes 29 de julio pasados, y que hoy es el proceso de acreditación ante el CNTV. A continuación, la directora del Departamento Jurídico, Lorena Donoso, informa la noche del viernes 29 de julio concluyó el proceso de reagrupación de participantes en comandos de conformidad al acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de Consejo del miércoles 27 de julio de 2022. Complementariamente, informa que el SERVEL informó sobre una organización de la sociedad civil que se había inscrito dos veces en sus registros, lo que generó también en su momento una duplicidad en los registros del CNTV, situación que ya fue subsanada, procediéndose a la consecuente redistribución de tiempo. El Vicepresidente, Gastón Gómez, agradece y felicita la labor realizada por el equipo del CNTV a cargo de la implementación de la Franja.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 46, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, que contiene un resumen de las disposiciones propuestas en el texto constitucional que abordan la equidad de género.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 21 al 27 de julio de 2022.

3. CAMPAÑA “PLEBISCITO CONSTITUCIONAL 2022”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y
4. El Oficio N° 66/30 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 28 de julio de 2022, Ingreso CNTV N° 903, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 28 de julio de 2022, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 903, el Oficio N° 66/30 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “PLEBISCITO CONSTITUCIONAL 2022”, destinada a informar sobre las características del proceso de votación y los canales de información oficial sobre el texto constitucional sometido a plebiscito nacional;

SEGUNDO: Que, bajo el concepto “Todos y todas tenemos una línea que escribir por nuestro futuro”, la campaña busca promover e incentivar la participación ciudadana de manera informada;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, aprobar la campaña de interés público “PLEBISCITO CONSTITUCIONAL 2022”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 02 y el jueves 11 de agosto de 2022, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 45 segundos de duración, que se exhibirá entre los días martes 02 y jueves 11 de agosto de 2022, con dos emisiones diarias.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Acordado con la abstención del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

La Consejera Covarrubias se abstuvo por estimar que la campaña no cumplía de manera suficiente con la información de utilidad pública que es esencial difundir en esta elección, y es que, a diferencia de las anteriores, el voto es obligatorio. La campaña no menciona que se trata de un deber legal que de no cumplirse tiene consecuencias. Agrega que tampoco se informa sobre el cambio de locales de votación y la forma de averiguarlo, ni de las medidas de resguardo por Covid-19 que corresponderá seguir para votar de manera segura.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. DISCUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CULTURAL.

El Consejo, de conformidad a lo que se ha venido planteando desde la sesión ordinaria del lunes 30 de mayo de 2022, inició la discusión sobre la normativa cultural actualmente vigente.

La Presidenta comienza la discusión señalando que le parece importante iniciar una conversación sobre este tema, porque cree indispensable reevaluar y repensar la normativa. Incluso en los estudios que realiza el CNTV, señala, se ve una insatisfacción ciudadana respecto de los contenidos que aparecen en pantalla. Se pregunta por qué excluir las bellas artes, la literatura, las expresiones artísticas que podrían tener un espacio en la programación televisiva. Es necesario, concluye, instalar un debate que tiene que ver con el alma del país y con estrategias para proponer los contenidos culturales no como algo aburrido o anacrónico, sino a través de nuevos lenguajes, más atractivos. La Presidenta

pide que todos los Consejeros trabajen en un texto breve y práctico sobre lo que cada quien considera que debería ser parte de la normativa cultural para la televisión abierta.

5. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS.

5.1 CANAL 48, RANCAGUA. TITULAR: ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 602 de 08 de agosto de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 245 de 11 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 48, banda UHF, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 602 de 08 de agosto de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 29 de abril de 2020, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 245 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, la concesionaria no formuló descargo alguno;
7. Que, el artículo 33 inciso 1° de la Ley N° 18.838 dispone que “las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción” con alguna de las sanciones que allí se enumeran, a saber: amonestación, multa, suspensión de las transmisiones y caducidad de la concesión;
8. Que, la concesionaria no formuló descargos ni ha manifestado de forma alguna su voluntad de iniciar servicios;
9. Que, han transcurrido más de dos años desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;

10. Que, el concesionario no ha realizado ninguna actividad conocida para iniciar efectivamente los servicios de forma legal;
11. Que, en definitiva, las circunstancias señaladas constituyen una infracción que amerita la aplicación de la sanción más gravosa que permite el artículo 33 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de caducidad de la concesión a Asesorías e Inversiones Sol SpA, contemplada en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 48, banda UHF, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

5.2 CANAL 48, COPIAPO. TITULAR: ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 100 de 05 de febrero de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 244 de 11 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 48, banda UHF, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 100 de 05 de febrero de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 25 de octubre de 2019, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 244 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, la concesionaria no formuló descargo alguno;

7. Que, el artículo 33 inciso 1° de la Ley N° 18.838 dispone que “las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción” con alguna de las sanciones que allí se enumeran, a saber: amonestación, multa, suspensión de las transmisiones y caducidad de la concesión;
8. Que, la concesionaria no formuló descargos ni ha manifestado de forma alguna su voluntad de iniciar servicios;
9. Que, han transcurrido más de dos años desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
10. Que, el concesionario no ha realizado ninguna actividad conocida para iniciar efectivamente los servicios de forma legal;
11. Que, en definitiva, las circunstancias señaladas constituyen una infracción que amerita la aplicación de la sanción más gravosa que permite el artículo 33 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de caducidad de la concesión a Asesorías e Inversiones Sol SpA, contemplada en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 48, banda UHF, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama.

6. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO. TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 70 de 05 de febrero de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 319 de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 719 de 15 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, canal 40, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 70 de 05 de febrero de 2018;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 719 de 15 de junio de 2021, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó conjuntamente con una modificación técnica de la concesión una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión

ya individualizada en 180 días hábiles adicionales contados desde la total tramitación de la resolución que apruebe la modificación, a fin de poder implementarla y poder obtener la autorización de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

3. Que, la referida modificación técnica fue aprobada a través de la Resolución Exenta CNTV N° 319 de 05 de mayo de 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, en la localidad de Santiago, canal 40, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el 05 de mayo de 2022.

7. A) ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIones DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO CHILEVISIÓN NOTICIAS AM” EL DÍA 04 DE MAYO DE 2022; B) OMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A PRESENTACIÓN DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11779, DENUNCIA CAS-60343-H4X0D4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 06 de junio de 2022, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por haber dado a conocer durante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa matinal de noticias “Contigo Chilevisión Noticias AM” el día 04 de mayo de 2022, antecedentes que permitirían identificar a una persona víctima de un delito donde resultó muerto uno de sus presuntos atacantes, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada al develar datos de carácter personal, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de cercanos al fallecido, sin perjuicio de los posibles efectos revictimizantes que podría experimentar la afectada con la comunicación de la noticia;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 606 de 14 de junio de 2022 y, en forma extemporánea², mediante ingreso CNTV N° 769/2022, suscrito únicamente por Red de Televisión Chilevisión S.A., se señala que se reconoce la ocurrencia del reproche formulado y que una vez reparado éste en ediciones posteriores de la misma noticia, fue cubierta la placa patente, sin perjuicio de señalar en la edición del mediodía que la conductora involucrada no había atropellado a su atacante. En vista de lo anterior, se estima que los antecedentes

² El oficio de formulación de cargos N° 606-2022 fue depositado en Correos de Chile el día 16 de junio de 2022.

no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado y se solicita que sean desechados los cargos o, en subsidio, se imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tratándose en la especie de un caso cuyos fundamentos de hecho son de idéntico tenor que aquellos ya conocidos en una sesión reciente de este Consejo³, y siguiendo el razonamiento ahí plasmado, este Consejo procederá a desestimar los cargos y absolver a la concesionaria, por cuanto habría sido determinado posteriormente que el vehículo conducido por las víctimas no había arrollado al presunto delincuente, antecedente que viene en alterar sustancialmente los presupuestos fácticos tenidos en consideración al momento de formular cargos a la concesionaria, convirtiendo en inviable e insostenible el reproche deducido en su contra;

SEGUNDO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Primero, este Consejo estima que en adelante la concesionaria debe actuar con mayor diligencia en el tratamiento de la información, cuidando de no dar a conocer datos que identifiquen o permitan la identificación de personas víctimas de delitos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Universidad de Chile del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por haber dado a conocer durante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa matinal de noticias “Contigo Chilevisión Noticias AM” el día 04 de mayo de 2022, antecedentes que permitirían identificar a una persona víctima de un delito donde resultó muerto uno de sus presuntos atacantes, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada al develar datos de carácter personal, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella, una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de cercanos al fallecido, sin perjuicio de los posibles efectos revictimizantes que podría experimentar la afectada con la comunicación de la noticia; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 769/2022 por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó hacer presente a la concesionaria que en adelante debe actuar con mayor diligencia en el tratamiento de la información, cuidando de no dar a conocer datos que identifiquen o permitan la identificación de personas víctimas de delitos.

8. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “EL ÚLTIMO PASAJERO” EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR**

³ Acta de Sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 18 de julio de 2022, punto 9, caso C-11778.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11867, DENUNCIAS CAS-60475-K2T4N8, CAS-60473-D8N8R8, CAS-60468-S5R5H0, CAS-60474-K5X5V8, CAS-60469-V1Q0K1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se recibieron cinco denuncias en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento en el programa “El último pasajero” el día 05 de junio de 2022, según se detalla a continuación:
 1. «Se vulneran los derechos de los menores de edad en el programa El Último Pasajero de Chilevisión donde se presiona al menor de edad para ridiculizarlo y cortarle el pelo en vivo. el programa se parece a lo que Hitler hacía con el pueblo judío.» CAS-60475-K2T4N8.
 2. «El programa de Chilevisión "El último pasajero" presenta una etapa llamada "Freno" donde dos participantes (un hombre y una mujer) son colocados en una situación donde deben decidir si cortarse o no el cabello según cortes dados por el programa. Los cortes de hombre y mujer son muy disímiles, siendo los de mujeres ligeros cortes, mientras en hombres existe un rapado total, lo cual es discriminatorio, ya que se ejerce mucha mayor presión a los participantes varones, lo cual es sexista. Además, se somete a presión inadecuada a los menores para tomar ese tipo de decisión sobre su cuerpo con todos los demás compañeros ejerciendo presión social con lo cual hay una presión emocional muy grande sobre ellos, por lo que, en caso de no aceptar, esto podría generar resentimiento y bullying por parte de sus compañeros.» CAS-60473-D8N8R8.
 3. «Me parece que, en virtud de la libertad de cada individuo, someter a un niño a cortarse el pelo bajo un contexto de presión no sólo personal, sino colectiva es vejatorio. Estamos en proceso de generar libertades responsables, autónomas. Debemos enseñar a los jóvenes a que nada, que atente contra el cuerpo y las voluntades debe ser aceptado y validado. Denuncia es para el último pasajero. No está en la lista, porque empezó hoy.» CAS-60468-S5R5H0.
 4. «Mi denuncia se refiere al reestreno del programa juvenil "El último pasajero", donde adolescentes compiten por una gira de estudios a través múltiples pruebas. Si bien en la antigua versión del programa existía la prueba del mechoneo o rapado, lamentablemente en esta edición la han vuelto a replicar. Creo que esta prueba atenta contra la dignidad humana, y en los tiempos que hoy vivimos este tipo de situaciones ya no pueden ser toleradas (de hecho, en las bienvenidas de estudiantes a la educación superior estas prácticas han sido desterradas hace tiempo). Acabo de leer una entrevista a los productores del programa aparecida en LUN, donde justifican la repetición de esta prueba argumentando de que no es obligatoria, pues se les pregunta reiteradamente a los participantes si es que quieren hacerlo o no, procurando minimizar según ellos las presiones externas. Sin embargo, la mera exposición televisiva constituye una presión lo suficientemente grande para el participante, y el hecho de preguntárselo en pantalla más que agregarle "transparencia" a la prueba, solo contribuye a añadirle más morbo. Por último, no hay que olvidar que los participantes no son

personas adultas, sino adolescentes, por lo que en este caso la prueba me parece particularmente abusiva y violenta.» CAS-60474-K5X5V8.

5. «Inconcebible que, para poder ganar un viaje de estudios, un menor de edad deba raparse el pelo en la televisión abierta. A estas alturas del siglo XXI no caben este tipo de faltas a la dignidad humana y protección de menores. Ya basta. Programa El Último Pasajero, Chilevisión.» CAS-60469-V1Q0K1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 05 de junio de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11867, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El último pasajero”, es un programa del género concursos dirigido a un público adolescente, que actualmente es exhibido por Red de Televisión Chilevisión S.A., en el que participan tres equipos de estudiantes de educación media, que compiten en diferentes juegos con la finalidad de ganar un viaje -gira de estudios- a San Carlos de Bariloche, Argentina. El set de televisión se presenta con una tribuna y un área de juegos donde los participantes compiten en diferentes pruebas de destreza y conocimientos, con el objetivo de subir pasajeros al vehículo que representa el medio de transporte que les permitirá alcanzar el destino. La conducción se encuentra a cargo de Juan Pablo Queraltó;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa en el cual se debe realizar una prueba denominada “el freno”, que acontece cuando uno de los equipos contrarios al equipo ganador de la última prueba, interrumpe la continuidad de los juegos siguientes, y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

(19:28:56 - 19:38:30) La locutora en off anuncia “Atención, ha llegado momento de freno”. Ante esto el conductor explica:

Conductor: «(...) íbamos tan tranquilos, había pura alegría del equipo azul, no había subido a ningún pasajero, pero es momento de freno. ¿En qué consiste esta instancia del programa? Pongan atención. Equipo verde, equipo rojo, ustedes en sus manos debieran tener una botonera (...). Uno de ustedes dos va a presionar esto cuando yo les haga una pregunta, ok. Y ahí vamos a ver que freno nos toca, y podrían en este caso robarse dos pasajeros, porque el equipo azul acaba de ganarse dos pasajeros. El equipo verde o el equipo rojo. Voy a hacer la pregunta a continuación, la pregunta es la siguiente ¿alguien quiere poner el freno?»

El equipo verde obtiene la ventaja, el conductor pregunta cuál es el freno en esta ocasión e inmediatamente se señala “peluquería”. En este momento se exhibe una ruleta con 7 opciones, indican a rostros femeninos y masculinos. El conductor indica que el equipo verde que debe escoger a un hombre y una mujer del equipo azul para que giren la ruleta y “así ver si ellos deciden cortarse el pelo o no”.

Acto seguido se solicita a los integrantes del equipo azul, que se encuentra en la tribuna, mostrar sus cabellos, y la capitana del equipo verde elige a dos participantes quienes acceden sin oposición. En este contexto el conductor indica:

Conductor: «Muchachos, esta decisión la toman ustedes. Si quieren o no cortarse el pelo, ok. En este caso si ustedes acceden y se cortan el pelo, los dos pasajeros

que iban a subir al camión, suben. Si no, es el equipo verde quien va a subir a dos pasajeros.

Ahora les voy a preguntar, Emi o Isi ¿quién va a lanzar la ruleta? - accede Isi -. Isi te explico, cuando tú lances la ruleta, si sale un corte de hombre será Emi a quien le vamos a preguntar si quiere cortarse el pelo, si sale un corte de mujer, le vamos a preguntar a usted. Ahora si sale esto, que es el espejo, aquí todo se da vuelta y rebota. En este caso sería el equipo verde el que debiera estar aquí. Así que todo puede pasar (...)»

La estudiante gira la ruleta y la opción es un corte masculino, a partir de la fotografía del cantante puertorriqueño conocido como Residente, quien se caracteriza por llevar una cabellera rasurada. Ante esto el conductor pide al participante masculino situarse en un sillón de peluquería e ingresa al estudio el peluquero. El estudiante accede sin oposición y visiblemente sin incomodidad, en tanto su equipo lo alienta con arengas.

Conductor: «Emi, ¿hace cuánto tiempo amigo mío que no se corta su pelo?»

Participante: «Marzo»

Conductor: «Desde marzo. Ah ya, eh. Emi... ¿está la mamá de Isi aquí?»

El estudiante responde afirmativamente y el conductor pregunta por la madre de su compañera. Ante las exclamaciones y gritos de integrantes del equipo azul, el conductor pregunta por qué le dicen “la suegra”. La apoderada es consultada si ambos jóvenes son “pololos”, responde que son amigos desde pequeños; y seguidamente el conductor consulta si le gustaría que el compañero de su hija se cortara el pelo, responde afirmativamente; y se efectúa la misma pregunta a su hija, quien responde negativamente.

Conductor: «Emi, ¿usted dice que desde marzo que no se corta su pelo? Usted podría subir hoy dos pasajeros. Nuestro peluquero Cristián, el hombre manos de tijera, está listo. Emi ¿por dos pasajeros se cortará el pelo? No me respondas, breve pausa comercial y ya volvemos.» (19:46:01 - 19:50:30) De regreso del segmento publicitario, el conductor señala que es decisión del participante cortarse el pelo a cambio de dos pasajeros, en este contexto pregunta:

Conductor: «Emi, recuerda amigo mío que es tú decisión - el joven asiente con su cabeza -. En este caso tu suegra, perdón, la tía, dijo que te verías bien como Residente. En cambio, Isi, tu amiga de kínder, esa amiga partner, que todos te molestan, dice mejor que no, para qué, no es necesario. Finalmente, Emi es tu decisión y de nadie más. Te voy a hacer la pregunta, Emi por dos pasajeros, ¿te cortas el pelo sí o no?» Participante: «Sí» - responde con seguridad y sin muestras de arrepentimiento - Tras esto el peluquero comienza a cortar el pelo del participante, el conductor destaca que “él decidió cortarse el pelo, él decidió por dos pasajeros darle esa energía al equipo azul para ver si hoy se van hasta Bariloche”, y los compañeros de equipo lo alientan. Luego el conductor consulta al participante cómo se siente; él expresa que se siente bien, tranquilo y seguro con la decisión, y se expone en pantalla la imagen del antes y el después;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1,º12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, las denuncias dicen relación con la realización de una prueba consistente en cortar el pelo a un estudiante de enseñanza media en un concurso de un programa juvenil, lo que constituiría una vulneración a la dignidad de ese menor de edad;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a realizar una prueba en el marco de un programa de entretenimiento y concursos para estudiantes de enseñanza media. En este sentido se aprecia que el estudiante es consultado por su decisión de cortarse el pelo, quien no se ve afectado o incómodo previa ni posteriormente a dicho corte, en el ejercicio de su autonomía conforme su edad y nivel de madurez, ya que manifestó acceder con independencia y control sobre él mismo, por lo que difícilmente su decisión y materialización en este contexto pudiese configurar una vulneración de su dignidad o sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andres Egaña, Francisco Cruz, Carolina Dell’Oro, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Constanza Tobar, María de Los Angeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento en el programa “El último pasajero” del día 05 de junio de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con la abstención del Consejero Marcelo Segura.

9. DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11939, DENUNCIAS CAS-60887-D9P1D5 Y CAS-60886-V8W3H8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingresos CAS-60887-D9P1D5 Y CAS-60886-V8W3H8, particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 30 de junio de 2022;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

«En reportaje la toxicóloga Laura Borgel da a entender que en caso de abuso sexual o violación la culpable y/o responsable es la mujer quien se expone saliendo a eventos o juntas con amigos/as. Creo que estos comentarios empañan todo lo realizado por la sociedad, comentarios de épocas pasadas.» Denuncia CAS-60887-D9P1D5.

«Toxicóloga culpa a las víctimas de violación por mostrar "vulnerabilidad". Textual dijo: "Todos los actos que a nosotros nos toca investigar, vamos viendo que en el paso a paso, la víctima, fue dando elementos para que se cometieran los delitos, en el fondo, mostrando su vulnerabilidad". Culpa a la víctima con frases machistas, como que el hombre se pone canchero y la mujer muestra la pierna. Desinforma a la juventud y pone el foco de atención en las víctimas y no en los victimarios y les enseña a los jóvenes que si una mujer toma unos tragos es una señal de que se está mostrando vulnerable para que la violen, a pesar de irse a propaganda nunca la sacan de pantalla y no hay una aclaración firme por parte de los conductores para que esta señora deje de desinformar y educar a todo un país en la cultura de la violación.» Denuncia CAS-60886-V8W3H8;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-11939, que se ha tenido a la vista, así como

el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la mañana*” es un programa misceláneo que se transmite a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. de lunes a viernes en horario matinal. Durante la emisión denunciada, de 30 de junio de 2022, el programa aborda, entre otros, un suceso policial en el que una mujer afirma haber sido drogada y violentada sexualmente por un grupo de sujetos, quienes la abordaron en una discoteca de la capital y la trasladaron, contra su voluntad, a la casa de un conocido futbolista de la selección nacional;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme refiere el Informe de Caso, pueden ser descritos a continuación:

El programa dedica un largo segmento de alrededor de 1 hora y 20 minutos a tratar el tema (11:20:56 - 12:41:01), el cual se estructura en dos partes:

La primera, de alrededor de 20 minutos (11:20:56 - 11:41:51), introduce la temática mediante una nota periodística que se refiere a la denuncia de la víctima aparecida en diversos medios de comunicación.

En ella se señala que la mujer habría concurrido al Club *La Rubia* ubicado en el sector oriente de Santiago, donde habría participado en una celebración con un grupo de personas. En este contexto habría sido drogada y trasladada a una parcela ubicada en la comuna de Calera de Tango perteneciente a un jugador de fútbol nacional, donde la mujer habría despertado al día siguiente con moretones en su cuerpo e indicios de haber sido violada. En días posteriores habría concurrido a hacer la denuncia ante las autoridades pertinentes y se habría sometido a un examen físico destinado a acreditar la agresión sexual. El reportaje indica que se trata de una noticia en desarrollo, en tanto recién la fiscalía había iniciado la investigación y se estaban recabando testimonios y peritajes a fin de acreditar las eventuales responsabilidades en caso de que se acreditara la veracidad de lo denunciado por la mujer.

Para construir este primer segmento, el programa se vale de información aparecida en los medios de comunicación, imágenes genéricas del futbolista involucrado y varias entrevistas a personas que se refieren a los hechos, entre las que se cuenta personal policial, el Presidente de la ANFP y abogados expertos en el área penal.

En este espacio el programa en todo momento es muy cuidadoso en resguardar la identidad de la afectada. No da su nombre ni datos que, a primera vista, permitan individualizarla.

La segunda parte se inicia alrededor de las 11:41:51 y tiene una duración aproximada de una hora, hasta las 12:41:01. En esta se invita a un panel de expertos para que, a partir de la denuncia por presunta violación que se abordó en la primera parte, se refieran a diversas aristas que dimanan de ese caso, particularmente aquellas relacionadas con el uso de drogas para someter la voluntad de las víctimas (especialmente mujeres).

En el panel participan, junto a los conductores Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez, el ex detective Christian Jabbar, el ex fiscal Julio Villalobos y la toxicóloga Laura Börgel (en contra de las intervenciones de esta última es que se ha dirigido la denuncia).

La conductora presenta a la toxicóloga e introduce el tema de conversación en los siguientes términos:

[11:41:51] Conductora: *Estamos con la toxicóloga Laura Börgel para explicarnos un poco de este tema que se está dando cada vez más respecto a estas sustancias que*

son vertidas en líquidos a espaldas, finalmente a escondidas, de las personas; especialmente víctimas mujeres, y qué es lo que ocurre con ello.

Más adelante el conductor reitera que el objeto de haber invitado a la toxicóloga es consultarle sobre un tema que está bastante presente en la opinión pública, relacionado con el uso de drogas que se les suministran a las personas contra su voluntad en lugares públicos, para luego hacerlas objeto de delitos. Sobre el particular, señala Julio César Rodríguez:

[11:46:30] Conductor: *Importante trabajar ahora y conversar sobre cuestiones que le pueden servir a todo el mundo, cosas que nos pueden servir a los papás también para hablar con los hijos, con las hijas, con respecto a este tipo de sedantes que al parecer se están utilizando. Ya hay varias denuncias de personas que, en sus líquidos, en sus tragos, en sus bebidas, después de tomárselas pierden la voluntad o aseguran perder la voluntad. Laura, ¿de qué estamos hablando?*

Esta locución del conductor sirve para dar paso a la primera intervención de la Toxicóloga, doña Laura Börgel. Aunque el tema que estaba invitada a comentar había sido bien circunscrito por ambos conductores: el uso de drogas para doblegar la voluntad de las personas, ella decide recorrer otros derroteros y casi todas sus diversas intervenciones las dirige a cuestionar el consumo de alcohol.

El tono de su intervención queda patente desde el primer momento:

[11:47:04] Toxicóloga: *En primer lugar, es súper importante considerar las circunstancias de los hechos, y las circunstancias de los hechos, en general, de lo que nosotros hoy día vemos en las conductas de los adolescentes y de los adultos jóvenes, es precisamente el consumo de alcohol. Esa es la primera causa en la cual uno tiene que pensar.*

Si se le pasó la mano con el alcohol obviamente que vamos a tener cualquier alteración de conducta, compromiso de conciencia; o sea, ni siquiera necesitamos llegar al uso de alguna sustancia de sumisión, que es la que se denominan cuando se le adicionan otro tipo de, ya sea fármacos o drogas, etc., pero que, en este caso, estando en un ambiente de discoteca, y es ahí donde los adolescentes y los jóvenes adultos se tienen que cuidar, es precisamente tener claros los límites. Porque muchos carretes ellos parten la previa en otro lado, se trasladan a un lugar público, siguen consumiendo alcohol, y, obviamente, todo lo que se consume en alcohol va a terminar al final en tu sangre. [...]

Si ya partimos con la previa, se siguió consumiendo, se fueron haciendo mezclas, obviamente que pasarse a una alcoholemia de 1.8 o de 2 gramos en que ya estás en una etapa de desinhibición super importante. O sea, ahí pueden pasar muchas cosas: en el caso de los varones, que se pongan más cancheros, que tengan mayor capacidad de acercarse al sexo opuesto, etc. Y también, en el caso de las chicas, también aparece la desinhibición, en que da lo mismo mostrar la mitad de la pierna que mostrar la pierna entera y así sucesivamente. [...] Cuando tú pierdes el control de tu corteza cerebral sobre tus actos, pueden pasar muchas cosas, y en el pasar muchas cosas tú puedes acceder "voluntariamente", dar la impresión de que estás accediendo voluntariamente, a abandonar ese sitio público sin hacer resistencia, a seguir al que te está invitando, a terminar en la cama de cualquiera, porque ya perdiste la capacidad de distinguir entre lo bueno y lo malo, distinguir entre las normas morales y las normas que ya se sobrepasan. Solamente por sobrepasarse en alcohol.

A medida que el programa avanza, en varias oportunidades los conductores intervienen y reconducen a la invitada para que hable del tema que era objeto del programa: el uso de sustancias psicotrópicas que se le suministran sin consentimiento a las víctimas para quebrar su capacidad de reacción y su voluntad. Sin embargo, la toxicóloga insiste en su discurso referido a que es el consumo voluntario de alcohol lo que hace que las personas, y particularmente las mujeres, queden expuestas a ser víctimas de ataques sexuales.

Por momentos la conversación se torna muy áspera, particularmente cuando tanto Julio César Rodríguez como Monserrat Álvarez le hacen ver a la toxicóloga que su discurso tiende a culpabilizar y responsabilizar a las víctimas por los delitos de que son objeto; que salir a divertirse, a bailar, a beber un trago, incluso a emborracharse, no habilita para que nadie se sienta con la libertad de aprovecharse de la situación y violentar sexualmente a otro.

A las 12:03:41 se produce el siguiente diálogo:

Conductora: *Es otra circunstancia. Tú estás en un bar tomándote un trago, y resulta que te das vuelta, te tomas el trago y perdiste la conciencia porque alguien introdujo una sustancia en tu trago.*

Toxicóloga: *A eso es lo que me refiero. Tú puedes aceptar algo de otro o tú puedes perder tu capacidad de alerta. Con solamente tener una alcoholemia de 0.5 tú perdiste tu capacidad de alerta. Tu capacidad de respuesta al encandilamiento, tu capacidad de frenar o distinguir amenazas se fueron a la punta del cerro.*

Conductora: *Laura, ocurre de otra manera. Tú estás tomándote un trago y puedes no darte cuenta, ahí tú estás culpando a la persona que es la víctima.*

Toxicóloga: *No, no estoy culpando a la víctima. Estoy diciendo cuáles son los factores favorecedores que tú haces como víctima para verte más vulnerable. Monserrat, el individuo que quiere cometer un delito te estudia previamente, no pienses que llega de la noche a la mañana a acercarse a ti. Te ve vulnerable, porque ya sabe que te tomaste dos tragos, y con esos dos tragos tú ya tienes una alcoholemia de 0,5 y tu capacidad de reaccionar cambió. Ese es el tema. No pienses que son tipos que van de forma impulsiva a actuar, te tienen estudiada, te tienen mapeada, y cuando te tienen mapeada te marcaron desde el inicio hasta el final. Y todos los actos que a nosotros nos toca investigar en medicina legal, vamos viendo que en el paso a paso la víctima fue dando elementos para que se cometieran los delitos. En el fondo, va mostrando su vulnerabilidad. Si nosotros mostramos nuestra vulnerabilidad cuando estamos en este tipo de situaciones, al individuo que quiere cometer el delito se lo estamos entregando en bandeja. Eso es lo que nosotros tenemos que educar a nuestros hijos, y que no necesita llegar a caerse de borracho para entender que en ese momento es vulnerable.*

En adelante, aunque por algunos instantes el diálogo con la toxicóloga logra encarrilarse hacia el tema por el cual los conductores querían entrevistarla (cuáles son las drogas que podrían utilizarse para causar sumisión), la especialista tiende a volver e insistir en su tesis, relacionada con que el mayor problema no son las drogas que usan los eventuales autores de delitos, sino el consumo voluntario de alcohol que hace la víctima, lo que la vuelve más vulnerable y la pone en riesgo.

Lo que sin duda implica trasladar la responsabilidad desde el victimario hacia la víctima. En vista de la imposibilidad de ponerse de acuerdo, los conductores alrededor de las 12:19:10, interrumpen el panel para hacer la siguiente declaración referente a lo que había afirmado la toxicóloga durante el programa:

Conductor: *La entendemos, entendemos a lo que se refiere, entendemos su buena intención. A la prevención, al salir con gente, al tratar de no tomar demasiado porque se pierde la voluntad. Pero todas las personas tienen derecho a servirse algo, a vivir en libertad, a bailar. Las víctimas son las víctimas, y los victimarios son los victimarios. Es como volver al tema de la minifalda en el metro... La verdad es que yo creo que es muy importante hablar de esto también. De decir la gente puede salir y debería estar libremente en cualquier lado, tomarse un traguito y ser sensual...*

Conductora: *... y no es culpa de la persona que se toma un trago que le pongan droga en el líquido. Tiene el pleno derecho a tomarse un trago. Si ese es el tema. Y la misma analogía que hace Laura, uno puede dejar la puerta abierta de su casa y entran los ladrones, pero el tema es que entraron los ladrones no es culpa de...*

Conductor: *...yo creo que igual es relevante en términos de atender lo que dice la doctora, es que hay un uso indiscriminado del alcohol en nuestro país y esa es una realidad que tenemos que abordar. Hay un uso indiscriminado del alcohol cuando la gente está manejando, y eso es algo que hay que evitar. Hay un uso indiscriminado del alcohol en los cabros más jóvenes en nuestro país, eso es verdad y están las cifras ahí. Pero otra cosa es que no pueda salir un grupo de amigas, tomarse unos tragos, pasarlo bien, bailar sensualmente, perrear, carretear. Tienen derecho, tienen derecho a hacerlo. Cualquier persona tiene derecho hasta a "dar jugo" en una discoteca sin que nadie se acerque a violentarla.*

A continuación, los conductores vuelven a revisar las aristas del caso policial generado por la denuncia hecha por la mujer que asegura haber sido drogada en una discoteca y luego conducida a casa de un futbolista donde fue violentada sexualmente; centrándose en información aparecida en medios de comunicación escrita. Alrededor de las 12:38:17 le dan un último pase a la toxicóloga para que redondee su intervención y se despida. Ella, si bien insiste en su discurso enfocado en el cuidado personal y el no consumo de alcohol, lo hace en términos mucho menos vehementes que los empleados con anterioridad.

Aproximadamente a las 12:41:01, la conductora da por cerrado el tema de debate y despidió a los invitados;

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*;

CUARTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*;

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1º señala: “*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil,*

sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”;

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: “*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*”;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: “*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

DÉCIMO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria; siendo esta última definida en el artículo 1º letra f) del texto reglamentario precitado, como aquellas agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 1º letra b) del antes referido texto reglamentario, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2º del mismo cuerpo normativo precitado, en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, sin censura previa, y que su ejercicio sólo se encuentra sometido a responsabilidades ulteriores.

También puede aseverarse que los servicios de televisión regulados por este Consejo, deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, siendo algunos de ellos la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como también la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*; y que en virtud de esto último, en caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, se deberán adoptar los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que el ejercicio que asiste a la concesionaria cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, aborda el caso de una mujer que denuncia haber sido drogada en una discoteca del sector oriente de la capital, para luego ser conducida a la parcela de un conocido jugador de fútbol, donde habría sido violentada sexualmente, invitando para ello a una especialista en sustancias tóxicas, sin que pudiera apreciarse elementos que pusieran en entredicho alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que rige las transmisiones televisivas.

Si bien resulta efectivo que por momentos la toxicóloga pareciera que dirigiese su intervención a eventualmente responsabilizar a las víctimas, los conductores del programa fiscalizado son enfáticos en señalar que aquello no resultaría aceptable y reconducen el debate al punto por el cual la especialista fue invitada para hablar sobre sustancias tóxicas, máxime de señalar esta última -en el debate suscitado a partir de las 12:03:41- expresamente que no buscaba culpabilizar a las víctimas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido anteriormente, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” el día 30 de junio de 2022, donde habrían transmitido dichos supuestamente discriminatorios en contra de las mujeres; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 790”, DE LA PELÍCULA “UNHINGED - SALVAJE”, EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 13:45 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”,

**NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD
(INFORME DE CASO C-11985).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión y Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión de la película “UNHINGED - SALVAJE”, emitida el día 12 de junio de 2022, a partir de las 13:45 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, por cuanto en el horario recientemente indicado, la señal HBO, antes de comenzar la película puso un aviso o créditos informando a los telespectadores lo siguiente: “Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”. La presente película no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador VTR Comunicaciones SpA, lo cual consta en el informe de Caso C-11985, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de la película “UNHINGED - SALVAJE” el día 12 de junio de 2022, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO - CANAL 790”, a partir de las 13:45 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, Tom Cooper es el protagonista de la película, a quien se puede describir como un hombre mentalmente inestable que actúa desde el descontrol y la extrema violencia frente a las personas que contrarián sus deseos. Una noche, irrumpió en la casa de su ex esposa. La mata junto a su nuevo novio con un martillo. Finalmente, incendia la casa y se aleja cuando explota. Rachel Flynn es una madre soltera recién divorciada que vive en Nueva Orleans. Conduce para llevar a su hijo Kyle de 15 años a la escuela en medio de una carretera con mucho tráfico, mientras iban retrasados a la escuela y al trabajo, por esta razón Rachel comienza a tratar de esquivar automóviles, mientras la llamó una clienta quien, debido a su atraso, la despide de su contratación laboral.

Debido al alto tráfico, y que no podía avanzar hacia su destino, comienza a tocar la bocina a una camioneta que no se mueve con el semáforo en luz verde. El propietario de la camioneta resulta ser Tom Cooper quien, por su carácter, y enojo decide perseguirla y alcanzarla. Tras disculparse con ella por su tardanza en el semáforo, le exige disculparse con él por tocar su bocina. El intercambio verbal se intensifica cuando Rachel asegura que no tiene nada de qué disculparse, a pesar que su hijo le dice que por favor lo haga.

A causa de la negación a disculparse, Tom comienza a perseguir a Rachel por la carretera, ésta contrariada y asustada intenta escapar de Cooper, hasta que finalmente logra dejar a su hijo en la escuela. Pronto, Rachel descubre que tanto ella como su entorno íntimo serán blanco del acecho de Tom, un tipo completamente desquiciado.

En seguida Rachel se dirige a una gasolinera, pues se percató que el medidor del marcador del combustible de su auto estaba bajísimo para luego reunirse con su amigo abogado. La protagonista, entra a pagar el precio de su bencina, y a comprar una botella de agua al servicentro de la gasolinera, se da cuenta antes de salir que el hombre de la camioneta, Tom Cooper, la está persiguiendo.

Al observar a Tom afuera, Rachel pide ayuda y un cliente del lugar quien, la acompaña hasta su coche. El hombre obtiene el número de matrícula de Tom, a quien le dice que deje tranquila a Rachel, por lo que Tom se enoja contra este hombre, a quien decide atropellar con su camioneta. Rachel ve los hechos y decide salir huyendo en su auto desde la gasolinera.

Luego retoma su obsesión por Rachel, la que cada vez es más violenta y peligrosa. En su vehículo, Rachel intenta ponerse en contacto con Andy, su abogado de divorcio, pues tenían una reunión. En ese momento la desesperada mujer descubre que Tom había revisado su agenda diaria descubriendo la fecha, la hora y el lugar de donde se reunirían. Intenta poner en aviso a Andy, pero antes de poder advertirle de la presencia y peligrosidad de Tom, este se aparece en el punto de encuentro, y luego de un diálogo en que Tom deja en clara su inestabilidad mental y baja autoestima, apuñala a Andy ante la mirada atónita de los comensales del local. Un grupo de testigos graba el asesinato lo suben a redes sociales.

Después de este incidente, Tom va a la casa de Fred, el hermano de Rachel. Ahí mata agresivamente a Mary, su novia, se muestra que tiene amarrado en una silla a Fred, a quien le rocía sobre su cuerpo combustible luego llama a Rachel, y le comunica que se encuentra con su hermano, y que éste tuvo la culpa de la muerte de su novia Mary, a pesar que éste la apuñaló y la golpeo contra una ventana hasta morir. Rachel le pide que su hermano le hable, se muestra a este personaje muy asustado, quien se orina de miedo amarrado a la silla y esparcido de bencina, a quien Tom le obliga a leer una carta a Rachel culpándola por su inminente muerte.

En ese instante, la policía llega a la casa de Fred, Tom al verlo, prende un fósforo e incendia al hermano de Rachel, no obstante, un oficial logra herir a Tom con un disparo en el hombro, sin embargo, éste logra escapar. Tras este nuevo traumático incidente, Rachel se apresura para retirar a Kyle de la escuela con el fin de evitar que Tom lo encuentre, sin embargo, el agresor vuelve a alcanzarla en la carretera a bordo de una minivan, con la que provoca múltiples destrozos en el camino.

Tom persigue a Rachel hasta la casa de su madre. Kyle se esconde en un cuarto resguardado. El agresor logra atacar a Rachel dejándola aparentemente inconsciente, luego de que ésta choca su auto y lo hace darse vuelta.

Tom Cooper busca a Kyle en la casa. Cuando está a punto de rendirse Kyle hace un ruido, alertándolo. En ese instante aparece Rachel en el cuarto donde se esconde Kyle para protegerlo, pero Tom alcanza a arrastrarlo al dormitorio principal, donde comienza una lucha final en que los involucrados se lanzan por toda la habitación. Tom intenta estrangular a Kyle con una cuerda. Rachel toma unas tijeras y apuñala a Tom en el ojo. Luego las patea sobre su cara para enterrárselas más profundamente en la cuenca ocular, matándolo.

A continuación, llega la policía a la casa de la madre de Rachel, y tanto ésta como su hijo descubren que Fred había sobrevivido al ataque y fue enviado al hospital, por sus quemaduras. Después de dar declaraciones a la policía, Rachel y su hijo van a visitar a Fred. Mientras se alejan, un automóvil cruza ante Rachel y ella casi toca su bocina, pero decide no hacerlo. Kyle la mira y expresa: "Buena elección"; finalizando la película a las 15:07:28 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁹.

También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas

⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹¹. En este sentido, es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos¹². En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar, al menos dos efectos estudiados que generan en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar, la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”¹³. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización); entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento¹⁴. Además de los efectos mencionados es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹⁵;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los

¹¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹² La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

¹³ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

¹⁴ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

¹⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

¹⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

1. [14:26:26 - 14:30:41]
Tom habla con Andy, el abogado de Rachel, mientras la llama por celular. Le pide que se disculpe por haber tocado la bocina cuando estaba detenido, pero no cree en sus disculpas. Golpea a su abogado con una taza y luego con el puño. Insulta a Rachel. Posteriormente asesina violentamente a Andy apuñalándolo en el cuello con un cuchillo a la vista de los comensales del local.
2. [14:37:16 - 14:38:50]
Tom va a la casa Fred, el hermano de Rachel. Ahí golpea a Mary, la novia de Fred a quien la lleva en sus brazos mientras se muestra su rostro ensangrentado y luego la mata agresivamente a Mary, apuñalándola al empujarla reiteradas veces contra el cuchillo que sujetaba Fred.
3. [14:41:12 - 14:45:50]
Tom tortura psicológicamente a Fred. La víctima se orina por el miedo. Luego le hace leer una carta a Rachel culpándola por su inminente muerte. Ella lo escucha por celular. Posteriormente llega la policía y uno de los efectivos alcanza a herirlo de bala, pero igualmente alcanza a prenderle fuego a Fred, quien grita desesperado. Rachel baja de su auto y vomita. Su hijo Kyle la observa sufriente.

4. [14:59:47 - 15:04:28]

Tom golpea violentamente a Rachel y a Kyle. Los arroja contra las paredes de una pieza. Intenta ahorrar a Kyle con el cable del teléfono. Finalmente, Rachel toma unas tijeras y apuñala a Tom en el ojo. Se visualiza sangre y restos del globo ocular. Luego patea las tijeras sobre su cara para enterrárselas profundamente en la cuenca del ojo, asesinándolo;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura física y sicológica, golpes brutales y sanguinarios, entre otras acciones, en horario de protección del menores, los cuales podrían influir de forma negativa en su comportamiento, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el contenido de la película «Unhinged (Salvaje)», emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA a través de la señal HBO el día 12 de junio de 2022, desde las 13:45 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una vulneración al artículo 5º de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1º, 12º y 13º de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “HBO - CANAL 790”, por posible infracción del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 y del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 12 de junio de 2022, a partir de las 13:45 horas, la película “UNHINGED - SALVAJE”, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 Y EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 790”, DE LA PELÍCULA

“HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 12:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12001).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión de la película “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA” el día 17 de junio de 2022, a través de la señal HBO - canal 790, partir de las 12:40 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad y ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador VTR Comunicaciones SpA, lo cual consta en el Informe de Caso C-12001, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”, emitida el día 17 de junio de 2022, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO - canal 790”, a partir de las 12:40 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, el 31 de octubre de 1978, el oficial de policía Frank Hawkins mata accidentalmente a su compañero mientras intentaba salvarlo de Michael Myers, un asesino en serie. Cuarenta años después, el 31 de octubre de 2018, Hawkins es encontrado por un adolescente luego de ser apuñalado por Michael Myers. Al despertar, Hawkins se arrepiente de haber disparado y matado accidentalmente a su compañero en la persecución de Myers hace 40 años. Más tarde, esa misma noche, Tommy Doyle celebra el 40º aniversario de la detención y el encarcelamiento de Myers con Marion Chambers, Lindsey Wallace y Lonnie, sus viejos amigos.

Luego brindan por el nombre de Laurie Strode, la mujer que enfrentó cara a cara al reconocido asesino. En otro lugar, la misma Laurie, su hija Karen y su nieta Allyson se horrorizan cuando un grupo de bomberos liberan accidentalmente a Michael, quien los mata a todos antes de regresar a Haddonfield en su camión de bomberos. Laurie es sometida a una operación de urgencia, mientras Myers mata a los vecinos de Laurie.

Una alerta de emergencia en televisión informa a Tommy, Marion, Lindsey y Lonnie de la huida de Myers antes de que la cliente del bar, Vanessa, supuestamente se encuentre con él en el asiento trasero de su coche. Tommy y los demás salen a enfrentarse a Myers mientras el coche se aleja y se estrella. El conductor desaparece. Tommy forma una turba de ciudadanos vengativos en Haddonfield para dar caza y matar a Myers para evitar que siga asesinando.

Karen y Allyson se enteran de la huida de Myers. Deciden ocultarle la información a Laurie para que pueda recuperarse. Allyson se une a Tommy en la caza de Michael para vengar a su propio padre, mientras Laurie y Hawkins se despiertan y recuerdan su antigua relación.

En otro lugar, Marion, Lindsey, Vanessa y su marido Marcus son emboscados por Myers, mientras les advertían a los ciudadanos de Haddonfield que permanecieran dentro de sus casas. Todos son asesinados excepto Lindsey, que consigue escapar y esconderse. Allyson, Tommy, su hijo Cameron y Lonnie llegan a la escena del crimen descubriendo los cuerpos de Marion, Vanessa y Marcus antes de encontrar a una Lindsey traumatizada y herida.

Mientras Tommy lleva a Lindsey al hospital, Lonnie, Cameron y Allyson trazan un mapa de las víctimas de Myers, y deducen que se dirige a su casa de infancia. Mientras tanto, Tommy se reúne con el antiguo sheriff de Haddonfield, Leigh Brackett, cuya hija, Annie, fue asesinada por Myers en 1978. Tommy organiza una multitud de ciudadanos de Haddonfield informando a Laurie de la supervivencia de su eterno rival.

Mientras tanto, Myers asesina a los actuales propietarios de su casa de infancia, Big John y Little John, mientras Laurie se prepara para enfrentar y matar al asesino de Haddonfield. Lance, el preso que se fugó de la cárcel junto a Myers, es perseguido por todo el hospital por la gente de Tommy, pues creen que se trata del agresor del pueblo. Aunque Karen intenta ayudar, Lance se ve obligado a saltar por la ventana del hospital y fallecer. Leigh Brackett teme que todo el mundo se convierta en monstruo y mate a gente inocente por culpa de Michael Myers.

Laurie sufre una herida y, postrada en la cama, insta a Karen a que ayude a Tommy a cazarlo. Lonnie entra solo a la casa de Myers, pero Allyson y Cameron oyen un disparo y lo siguen. Cameron encuentra el cuerpo de Lonnie en el ático, mientras Myers lo ataca brutalmente y luego lanza a Allyson por las escaleras rompiéndole la pierna. Myers le rompe el cuello a Cameron y casi asesina a Allyson sino es por la intervención de Karen, quien apuñala a Myers con una horquilla, le quita la máscara y se burla de él, permitiendo que Allyson escape. Karen lleva a Michael a un callejón donde lo esperan Tommy y su grupo de pueblerinos.

Myers es acorralado por la gente, y aparentemente muere cuando Karen lo apuñala por la espalda. Mientras los defensores del pueblo celebran su victoria, y el sheriff Brackett se prepara para disparar a Myers en la cabeza, el asesino coge el cuchillo que lleva en la espalda y corta la garganta del policía.

Finalmente, se levanta y mata uno por uno a sus enemigos, terminando con Tommy, a quien extermina con su propio bate de béisbol. Al volver a la casa de infancia de Myers, Karen mira por la ventana del segundo piso, rememorando una historia que escuchó sobre él, en la que no dejaba de mirar ese mismo paisaje. En ese instante, Myers aparece detrás de Karen, y la asesina. Myers mira fijamente por su ventana, mientras Laurie mira fijamente por la ventana de su hospital;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 05 de octubre de 2021, donde se describió el film en discusión como “Una película de terror con escenas de violencia excesiva y sangre. Para mayores por contenido violento”;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 12:40 horas, colisiona con el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁸ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

¹⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)²⁰. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²². En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos²³. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una «disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento»²⁴. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento²⁵. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

²⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²³ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

²⁴ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

²⁵ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

1. [12:53:22 - 12:53:26]
Nombre de la película: “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”.
2. [13:01:18 - 13:01:34]
Myers asesina a un bombero con un hacha.

²⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

²⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

3. [13:02:18 - 13:03:07]
Myers enfrenta a un grupo de bomberos a quienes asesina brutalmente.
4. [13:07:00 - 13:09:55]
Myers ataca a una pareja de ancianos con un tubo fluorescente y cuchillos.
5. [13:51:16 - 13:52:34]
Myers ataca a una pareja. A uno de ellos le revienta los ojos.
6. [14:10:32 - 14:12:26]
Myers ataca a una pareja de jóvenes. A uno de ellos lo apuñala y le rompe el cuello;

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permisionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de homicidios, sangre, heridas cortopunzantes reiteradas y la actitud despiadada de un asesino, quien provoca la muerte de manera cruel, lenta y horrorosa a numerosos personajes de la película, sin encontrar fundamento alguno, salvo la trama misma de ésta, la cual se encuentra catalogada bajo el género de terror, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”, emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal HBO - canal 790 el día 17 de junio de 2022, desde las 12:40 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos y sangrientos, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO - canal 790”, el día 17 de junio de 2022, a partir de las 12:40 horas, de la película “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE TARDE” EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12066, DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME ANTES REFERIDO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 578 (quinientas setenta y ocho) denuncias en contra de Canal 13 SpA en razón de expresiones formuladas por la periodista Mónica Pérez, luego de un enlace periodístico en el que se informaba sobre los anuncios del Ministerio de Salud respecto de la aplicación de planes piloto para la mejora en la atención recibida por los usuarios de centros de salud familiar y la entrega de recomendaciones al respecto;
- III. Que, en términos generales, las denuncias sostienen que la periodista antes aludida habría entregado información falsa e incorrecta respecto de los preceptos de salud propuestos en el borrador de nueva Constitución que será sometida a plebiscito el 04 de septiembre de 2022. Algunas de las denuncias²⁹ más representativas son del siguiente tenor:

«La conductora del noticiario Mónica Pérez, entrega información falsa con el fin de engañar a la audiencia en cuanto al contenido de la nueva constitución». Denuncia CAS-60973-S7S3J0.

«Mónica Pérez miente abiertamente en el Noticiario de Canal 13, desinformando sobre el sistema de salud propuesto por la Constituyente, esto se ha vuelto reiterativo por parte de canal 13.» Denuncia CAS-60978-B1G1F1.

«Periodista Mónica Pérez afirma de manera errada que, de aprobarse la propuesta de Nueva Constitución, todos los ciudadanos estaremos obligados a ingresar al sistema único de salud, desconociendo que el sistema de salud privado seguirá existiendo en la nueva Carta Fundamental.» Denuncia CAS-60982-V3T5Q.

«Mónica Pérez difunde "fake news" sobre cómo sería la atención primaria con la Nueva Constitución.» Denuncia CAS-61434-P7K7W0.

«La periodista Mónica Pérez miente en vivo y en tv abierta diciendo que si gana el Apruebo en el plebiscito todos debemos ingresar al sistema de salud primario. Esto es falso, pues seguirán existiendo los centros de salud privados. Una vergüenza que no tengamos ningún espacio en que nos entreguen información fidedigna en tv y más grave aún que la desinformación venga de una periodista, pues muestra una irresponsabilidad y falta de ética gigante. Es necesario una aclaración en tv abierta por parte de la periodista.» Denuncia CAS-61367-H2B0Z0;

²⁹ La totalidad de las denuncias se encuentra transcrita en un anexo del Informe de Caso C-12066.

- IV. Que, este Consejo, acordó priorizar³⁰ la fiscalización y conocimiento del caso de marras, instruyendo al Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuar el pertinente control del programa objeto de las denuncias emitido el día 13 de julio de 2022, plasmando este último sus observaciones y conclusiones en su Informe de Caso C-12066, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” (o T13 Tarde) es el noticiero de la tarde de la concesionaria Canal 13 SpA, el que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, contemplando la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por la periodista Mónica Pérez;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado (13:49:35 - 13:58:59) puede ser descrito de la siguiente manera:

La conductora del programa informativo, Mónica Pérez, introduce el siguiente enlace informativo refiriéndose a las declaraciones de las autoridades de salud respecto de las últimas cifras de contagio de Covid-19 y a una polémica producida con la Isapre Colmena. Para introducir el contacto en directo, indica lo siguiente: «*Y seguimos con más noticias, porque el MINSAL reportó 8.352 nuevos casos de Covid y una positividad que se mantiene sobre el 15%. La buena noticia es que los casos activos están en descenso, pero además el MINSAL habló de una nueva polémica que hay con la Isapre Colmena, que anunció querellas en contra de sus afiliados que han ido a la justicia en relación a la mantención de los precios de sus planes. El MINSAL dice que va a tomar todas las acciones para proteger a esos afiliados. Verioska ¿cómo estás? Muy buenas tardes.*»

Inmediatamente, se da paso al enlace en directo con la periodista en terreno, Verioska Venegas, quien relata que la Ministra de Salud, María Begoña Yarza Sáez, solicitó a los representantes de Isapre Colmena que “*den un pie atrás*” a lo anunciado por los ejecutivos de la empresa, durante un punto de prensa realizado por las autoridades en el Ministerio de Salud. Agrega que la Isapre ya habría informado sobre el inicio de acciones legales en contra de cerca de veinte mil afiliados que han judicializado el alza de sus planes, relacionado con la tabla de factores. La periodista explica el funcionamiento de la tabla de factores en el sistema de salud privada y menciona parte de los argumentos esbozados por la Isapre para las acciones judiciales. En pantalla, se exhiben imágenes de ventanales y fachadas de distintas sucursales de Isapre Colmena.

Posteriormente, la periodista indica que la Ministra también realizó una larga reflexión en el punto de prensa respecto de las ganancias obtenidas por las Isapres en los últimos años. Se da paso a la exhibición de parte de estas declaraciones, en las que se observa a la Ministra de Salud en dicho punto de prensa, exhortando a los ejecutivos de la Isapre Colmena a reconsiderar la medida anunciada.

Seguidamente, se prosigue con el relato Informativo. La periodista informa que la Comisión de Salud del Senado ha llamado a una sesión especial para analizar esta situación, por lo que se esperan reacciones del Congreso al respecto.

³⁰ Acta de la Sesión de Consejo de fecha 25 de julio de 2022, punto 8.

Luego de indicar que existirá un completo informe sobre la materia en la edición central del noticiero, la periodista prosigue el relato informativo refiriéndose al motivo principal del punto de prensa de la autoridad sanitaria en conjunto con la Comisión Nacional de Productividad. Indica que se han puesto en marcha varios “*planes pilotos*” que buscan mejorar la atención que reciben los usuarios de los Centros de Salud Familiar (CESFAM). Agrega que, en virtud de ello, se entregaron 36 recomendaciones para que la atención primaria de salud y la atención que se entrega en los CESFAM sea “*más óptima*”.

Explica las ventajas de uno de estos planes pilotos, que permite solicitar atención médica en línea. Relata que se trata de un plan piloto que ha operado a nivel nacional, iniciando en el sur del país, y que este año se aplicará a 10 CESFAM. Informa que hasta el momento ha tenido resultados positivos, ya que ha disminuido la cantidad de personas a la espera de atención presencial y ha cambiado el clima que se genera en el interior de CESFAM.

A continuación, se da paso a imágenes del punto de prensa, donde la Dra. Soledad Martínez, jefa de la División de Atención Primaria del Ministerio de Salud, detalla la ejecución de este plan piloto y la iniciativa.

Finalmente, la periodista indica que este plan todavía no se puede e implementar en todos los CESFAM del país, ya que dependen de la conectividad y estabilidad de Internet, y en algunos sectores del país no existen conexiones óptimas.

Terminando el contacto, la conductora desde el estudio se refiere a lo informado por la periodista en terreno, indicando:

«Oye Verio, muy importante eso que mejore la atención Primaria de Salud, porque eh, eh, de hecho, ... cuando, ...si es que se aprueba la nueva Constitución, todo el nuevo sistema de salud va a estar basado en eso. Todo el mundo va a tener que pedir hora, justamente en la atención primaria, para luego ir avanzado en los distintos usos de los médicos especialistas. Así que es fundamental que esa primera etapa comience a funcionar bien. Que estés bien. Muchas gracias, Verioska.» (desde las 13:58:39 horas);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³³, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*.”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁴; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995).³⁵ “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁷ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina³⁸ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los*

³¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, como fuera referido en el Vistos III del presente acuerdo, en términos generales, las denuncias sostienen que doña Mónica Pérez habría entregado información falsa e incorrecta respecto a la normativa sanitaria en la propuesta de nueva Constitución que será sometida a plebiscito el 04 de septiembre de 2022;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, otorga un espacio donde una de sus periodistas formula sus expresiones, las que están amparadas en la libertad de información y en el ejercicio libre del periodismo, sin que puedan ser objeto de reproche legal alguno;

DÉCIMO QUINTO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en

39 Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido anteriormente, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión, durante la transmisión del noticiero “Teletrece Tarde” del día 13 de julio de 2022, de dichos por parte de una periodista respecto a algunas disposiciones contenidas en la propuesta de nueva Constitución a plebiscitarse el próximo 04 de septiembre de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

La Presidenta, tras señalar que está completamente de acuerdo con no sancionar a la señal televisiva por los dichos de la profesional, se refiere a la petición de algunos Consejeros de revisar los protocolos de uso de redes sociales del CNTV. Plantea, como lo ha sostenido otras veces, que no hubo nada incorrecto en la manera en que el periodista a cargo de las redes se relacionó con los seguidores de la cuenta, pues el anuncio de que el caso en cuestión sería analizado por el Departamento de Fiscalización es una acción recurrente. En este caso, asegura la Presidenta, la diferencia estuvo en una lectura sesgada de parte de ciertas personas, que quisieron sugerir que en este acto habría una supuesta intención de sancionar a la periodista por sé, y lamenta que el Consejo se haga eco de ese tipo de suspicacias y acusaciones maliciosas.

El Vicepresidente, Gastón Gómez, señala que hay que asumir que hubo un error en el manejo de las redes sociales cuando se registraron las denuncias por este caso, pero la Presidenta argumenta que no hará un *mea culpa* ni asumirá responsabilidad por un trabajo que, a su juicio, no operó con sesgos de ningún tipo.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la comunicación de la decisión precedente de inmediato, a la que debe sumarse la aprobación de la campaña propuesta por el Gobierno, sin esperar la aprobación del acta.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias del 21 al 27 de julio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud del Consejero Andrés Egaña, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “100 Indecisos” del jueves 21 de julio de 2022.

14. PROYECTOS FONDO DE FOMENTO.

14.1 PROYECTO “LA CABANÁ” FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 878 de 26 de julio de 2022, Camila González Avendaño, representante legal de Camila González Avendaño Producciones EIRL, productora a

cargo del proyecto “La Cabaña”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta agosto de 2022.

Fundamenta su solicitud en la necesidad de ajustar los tiempos requeridos para el cierre del proyecto, específicamente la entrega del master y la rendición financiera, conforme el nuevo cronograma propuesto por intermedio del Departamento de Fomento. En definitiva, lo anterior implica cambiar la fecha de los entregables de la cuota 9 y final al mes de agosto de 2022, cerrando así su ejecución con la entrega del master en los formatos establecidos, y sin alterar la fecha de su emisión.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Camila González Avendaño Producciones EIRL, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “La Cabaña”, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento, y quedando en definitiva la entrega de la cuota 9 y final para agosto de 2022, oportunidad en la que deberá entregar el master de la serie y concluir su ejecución. Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de rendición ascendente a \$1.243.428, deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República, o bien aprobado por el Departamento de Fomento.

14.2 PROYECTO “MAPA MÁGICO DE CHILE”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 876, de 26 de julio de 2022, Gonzalo Vergara, representante legal de Estudio Prende SpA, productora a cargo del proyecto “Mapa Mágico de Chile”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en que han existido varios cambios en el cargo de montaje, lo que ha retrasado el armado de los capítulos de la serie. Así, a través de un nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, propone modificar las cuotas 8, 9 y 10, cuya rendición se trasladaría a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, respectivamente. Además, no es necesario extender el plazo de ejecución del proyecto, puesto que éste tiene como fecha tope marzo de 2023.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Estudio Prende SpA y, consiguientemente, aceptar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Mapa Mágico de Chile”, conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento, y, por ende, cambiar la fecha de entrega de las cuotas 8, 9 y 10 a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, respectivamente. Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de rendición de \$29.420.111 deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República, o bien aprobado por el Departamento de Fomento.

15. VARIOS.

La Consejera Constanza Tobar solicita que no se archive el caso C-11888, correspondiente a la emisión del programa “Meganoticias Prime” del lunes 23 de mayo de 2022 por Megamedia S.A., y que se traiga a Consejo el respectivo informe de caso.

Se levantó la sesión a las 16:31 horas.